JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240020100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9051ab5be66724d94ac27da6a7dc3ce18be6de5e9f70319c6eb910f2d41692a5**

Documento generado en 13/03/2024 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240020300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea8944756e77f7a14c9d0ef0c02268b90170a33fe7f0083aee75517de0b8835**
Documento generado en 13/03/2024 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240021400

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto calendado 1 de marzo de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, el recurrente manifestó su inconformidad con la decisión tomada por esta judicatura, porque, a su modo de ver, la factura allegada sí cumple con los requisitos legales

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. Lo anterior, por cuanto, los requisitos que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, y en los cánones 621 *ibidem*, 616 y 617 del Estatuto Tributario.

El inciso 2º del artículo 772 del estatuto comercial establece justamente que "*no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*".

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia recogió su postura sobre la factura electrónica de venta como título valor, y unificó su criterio bajo los siguientes lineamientos, "*[l]os requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son:* ***(i)*** *La mención del derecho que en el título se incorpora,* ***(ii)*** *La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio,* ***(iii)*** *La fecha de vencimiento,* ***(iv)*** *El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe),* ***(v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio****, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía"*[1].

[1] STC11618-2023.

3º. De igual manera el Decreto 442 del 2023 señala que "*[t]odos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza,* ***deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario*** **o** ***la ley que las regula****, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con el inciso primero del presente artículo".*

Por lo tanto, el artículo 617 del Estatuto Tributario regula los requisitos que debe contener la factura de venta para efectos tributarios, entre los que están *"(…) a. Estar denominada expresamente como factura de venta. (…)"*.

4º. Con base en lo anterior, se memora que la negativa dada frente a la solicitud de dictar orden de pago, obedeció a que primero no se allegó factura, únicamente la representación gráfica de la misma, esta representación gráfica, hace parte del sistema de facturación que indica que se expidió una factura, mas no es el documento "factura" y al realizar la verificación con el código pqr que allí aparece tampoco es posible evidenciarla; sumado a esto la representación gráfica de la factura electrónica, no está enmarcada entre los documentos que son equivalentes a una factura como son los tiquetes de transportes, extractos etc.

Así mismo con el documento allegado no se evidenció que los "bienes" allí consignados hayan sido recibidos a satisfacción por la convocada, pues no se allegó constancia en el cuerpo del cartular ni tampoco se aportó documento separado, físico o electrónico, que acreditara tal exigencia.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en sentencia del 7 de febrero de 2024, dentro del expediente 05001310301520230026301 manifestó *"el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y su aceptación, hacen parte de los requisitos sustanciales de este título valor. / XML - lenguaje estandarizado conocido como «lenguaje de marcado extensible», que sirve para representar información electrónica (…) la información consignada en la versión XML de la factura, sirve para acreditar el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y su aceptación, pues cuando se cumplen estos requisitos, se evidencia en las líneas de código el documento electrónico "Application Response" relativo al acuse de recibo*".

Como lo mencionó el recurrente este requisito puede ser acreditados por cualquier medio probatorio disponible, no obstante, así no se hizo, y el Despacho no lo pudo corroborar con la documentación aportada.

5º. De igual manera, es importante resaltar que la aplicabilidad de la anterior exigencia a este asunto en particular resulta también reforzada por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020 (que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), en cuyo parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4. referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que "*se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con* ***la constancia de recibo electrónica****, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura,* ***indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo***" (negrilla y subrayado por el Juzgado).

6º. En ese orden de ideas, como la ausencia del requisito enunciado, a voces de la ley y la jurisprudencia, impide librar la suplicada orden de apremio, no queda camino distinto al de mantener incólume la determinación recurrida.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto calendado 1 de marzo de 2024.

2° NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto el asunto de la referencia es de mínima cuantía, y, por consiguiente, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4783b44deeb2c3ee9e2c663e1d290b4a95dcb6f6c269dd5888f630bb451d7fe8**

Documento generado en 13/03/2024 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240037700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) El abogado complementará la manifestación que realizó sobre la custodia del título valor, para señalar que esta es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2º) En obedecimiento al numeral 2º del artículo 82 del estatuto adjetivo, informará el domicilio del convocado.

3°) Manifestará el criterio de asignación territorial aplicable a este asunto.

4°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

5°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c02ddc3e642404ac33bf5c66828b554e5164924e4a14d9190c98e16d4ce0e6b**

Documento generado en 13/03/2024 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240038000

Conforme al artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MILAGROSA ETAPAS III Y IV P. H.** contra **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A**., por falta del elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

Véase que en la certificación aportada como sustento de recaudo no se determinó con claridad la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se reclama por esta vía. Únicamente se indicó su período de causación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110af44e4874dc61306eb0a01cc4db58716b78158e42ec12224107e71e5320d2**
Documento generado en 13/03/2024 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240038100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Aclarará y/o corregirá el valor que se pretende ejecutar por capital descrito en el literal a) de la pretensión primera, por cuanto no coincide con el valor registrado en el cartular.

2º) Allegará el certificado de existencia y representación legal del banco demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3°) Allegará actualizada la certificación notarial, que dé cuenta de la vigencia del poder general contenido en la escritura pública No. 1803.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb606a0dbb92288b183bded564fc2c728d413b66e09816843c80b7b65272beb**

Documento generado en 13/03/2024 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240038200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) El apoderado complementará la manifestación que realizó sobre la custodia del título valor, para señalar que esta es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2°) Informará la dirección física y correo electrónico de la demandada Angela Carolina Chivita Cepeda (num.10, art.82 C.G.P. y 6º Ley 2213 de 2022).

2°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f6d76f20756a9ae41125a938dbf6b4d9677ca8c3c17e573486ac847672a124**

Documento generado en 13/03/2024 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240038300

Como quiera que el inmueble objeto de restitución que aquí se pretende materializar se encuentra en la calle 25 B No. 37 – 12 (Teusaquillo), colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de Chapinero (al que también fueron asignados los asuntos relativos a la localidad de Teusaquillo) de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018[1].

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARIA GRELLY COY PULIDO** contra **HOLMAN VILLAMIL FAJARDO** y **DORIS ADRIANA TREJOS SALAZAR.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

[1] Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15475b9ad0c7d51ca2c905e395a515f43debf2455e6de5f9c66f6e1f7f1ae23c**

Documento generado en 13/03/2024 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240038500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Adecuará la pretensión segunda del escrito de demanda, en el sentido de indicar que los intereses del plazo se causan desde la fecha de suscripción del título y hasta su fecha de vencimiento, y no como allí lo señaló.

2°) En obedecimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física o electrónica suministradas en el libelo, simultáneamente con la presentación de la demanda, en donde se relacionen además los documentos que fueron remitidos.

3°) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330c3d1d41d8b028e5a6e17302db2010eaaf9aa57a05c4923f1e09336e0d9cdd**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240038700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará nuevo escrito de demanda en el que, en los acápites que lo requieran, relacione correctamente la cuantía del proceso, que para este caso es mínima.

2°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20ffb071a6ade6a567224143792c0758a6bab297b7549f09f311e9023df3aa7**
Documento generado en 13/03/2024 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240038800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Señalará a qué ciudad corresponde la dirección física de la convocada.

2°) La apoderada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

3º) Allegará certificación notarial, actualizada, que dé cuenta de la vigencia del poder especial contenido en la escritura pública No°1193 del 2017.

4º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0389f6c2c2cadbd31bbadf9bc9a0dd7e71525df809333b6c83b0e05f852043c8**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240038900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará copia de la escritura pública No. 1294 del 19 de abril de 2023, junto con la certificación notarial, actualizada, que dé cuenta de la vigencia del mandato otorgado

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac2065dc7baee7cee4eb51404aede4f6e5e22710e4b2c3480dcedcafd85ad8a**
Documento generado en 13/03/2024 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240039000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **YONAIRA ROCÍO LEAL RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$5’355.600** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA,** quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848766bbea7e6068bd262818404a0ee33231194504a2d198a1a9a9b26d70cc3**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240039000

1º. Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

2º. Una vez se alleguen esas respuestas, se resolverá sobre la solicitud que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396426643429d56929ced3ab7faf117c8ec0165b78da952adf876120e680bcce**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240039100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que el "domicilio de las partes" no se amolda con estrictez a ninguno de ellos.

2°) La endosataria asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

3°) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

4º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e4e1e9cfe4dad2e4406c5abcaf3340973747069a20fe19563079dd4ec3f0af**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240039400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) La abogada complementará la manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento, para señalar que esta es la única ejecución vigente promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2°) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que "el domicilio de las partes" no se amolda con estrictez a alguna de dichas pautas.

3°) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la demandante (num.10, art.82 C.G.P. y 6º Ley 2213 de 2022).

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d2c2f8ed64e1ec43e843c4cd5e5c8e8b53fb8fba8ae6fbcf35ad8d780685de**

Documento generado en 14/03/2024 12:22:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240039500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0219f78bd773fe7fab1193385e32a8821370793f557a79cbb72ffa57e9cb8f4**
Documento generado en 14/03/2024 12:22:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240039600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará las pretensiones conforme el tipo de acción que está impetrando.

2°) Excluirá las pretensiones 5, 6 y 8, por cuanto no es la finalidad de este tipo de proceso**.**

3°) Indicará la razón por la cual pretende que se declare la existencia de un contrato que fue aportado como anexo de la demanda.

4°) Complementará el relato fáctico para indicar los plazos que tenía la contraparte para cancelar los cánones adeudados; explicar todo lo relativo a la pretensión que refiere a los servicios públicos e informar el tiempo por el cual se acordó arrendar el inmueble.

5°) Acatará la exigencia del artículo 83 *ibídem*, en el sentido de informar los linderos (generales y especiales) del inmueble materia de restitución.

6°) Ajustará el acápite de competencia al numeral 7° del artículo 28 del *Ibídem*.

7°) En acatamiento del numeral 10º del artículo 82 *ibidem*, indicará el lugar al que corresponden las direcciones mencionadas en el acápite de notificaciones.

8°) Allegará el contrato de arrendamiento debidamente escaneado en formato PDF y el anexo relacionado en el acápite de anexos de la demanda.

9°) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las **evidencias** respectivas de la forma como la obtuvo.

10°) Informará a qué ciudades corresponden las direcciones físicas suministradas para efectos de notificación del señor Sarta Bravo y del abogado del extremo actor, respecto de éste último señalará una dirección física de notificación.

11°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f82bdf3baf053a1651852bd102327413f72aabb3f3adae67735e79c5ac9b00**

Documento generado en 14/03/2024 12:22:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240039800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) La abogada complementará la manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento, para señalar que esta es la única ejecución vigente promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2°) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que "el domicilio de las partes" no se amolda con estrictez a alguna de dichas pautas.

3°) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la demandante (num.10, art.82 C.G.P. y 6º Ley 2213 de 2022).

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d6c2cfc9bbfd5d298f1800333c5e15bd71bfb8c6cf21eada9510714e001351**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240039900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 C.G.P., indicará cuál es el domicilio de cada demandado.

2°) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto.

3°) Indicará de manera individual en el acápite de notificaciones, la dirección de notificación de cada demandado.

4°) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento a que demandado pertenece la dirección electrónica suministrada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo y que indiquen que es la utilizada por el mismo.

5°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba80aea8308957b2810ce99fbf31cba3383d17a804cc586b45c8c88674288621**
Documento generado en 14/03/2024 12:23:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240040000

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por falta de título ejecutivo que soporte el cobro.

Véase que la certificación aportada como sustento de recaudo no fue firmada por el administrador de la copropiedad, pese a que a voces del citado canon "*el título ejecutivo contentivo de la obligación (…) será solamente el certificado* ***expedido por el administrador***".

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee53074bdeddba478aba501f24b114a4fc4f66717aea6aee140f56f31ab1e1**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240040100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las **evidencias** respectivas de la forma como la obtuvo.

2°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299218f429375223e71b10a22f7c790eab6abd6b52ec519126e0fe430f46a3af**
Documento generado en 14/03/2024 12:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240040300

Conforme al artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por falta de claridad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

Véase que en la certificación aportada como sustento de recaudo no se determinó con claridad la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se reclama por esta vía. Téngase en cuenta que la columna denominada “fecha” bien puede corresponder al período de causación de las expensas.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016f1d709b348012afb49549833117861f1d4e24899db9b1578d73def3850953**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320200093600

Previo a dar trámite a la sustitución de poder allegada, en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte interesada, para que allegue el soporte que acredite el envío del escrito que antecede mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica del apoderado al correo inscrito para recibir notificaciones del abogado Vanegas Forero, o en su defecto, lo allegue nuevamente con constancia de presentación personal (Inc. 2° artículo 74 ibidem).

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el abogado sustituto acreditará que el correo electrónico mencionado como suyo en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b980791cd0ec8fc602fc62c3406bcf792ca087e903340da5b8ed5870ac28b70**

Documento generado en 13/03/2024 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210139400

1º. De conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la **REANUDACIÓN** del proceso.

2º. En atención al escrito que precede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

2.1°. TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2.2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales (que excedan a la suma de $9.665.928, cuya entrega previamente se ordenó al demandante), a la demandada. De haber embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad Ofíciese.

2.3º. No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

2.4º. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

3º. De conformidad con la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en auto de fecha 12 de abril de 2023 y proceda a consignar al curador la suma dispuesta por concepto de gastos de curaduría, teniendo en cuenta para efecto, la cuenta bancaria informada por el auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4866a3ad864139576b6a1e5011f937332a73e381245b250f3b40d06f6c6a9490**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210143100

1.° Obre en el expediente la manifestación que hizo el extremo actor respecto a la “solicitud de descuento de parqueadero” que realizó.

2.° De cara a la actualización de la liquidación del crédito se insta a la parte demandante para que proceda conforme lo dispone el num° 4 del art. 446 del estatuto procesal vigente, en tanto que dicha carga es de su entero resorte.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bbeaa46d74ec1f574bc0c5d3e3955f7bfb3d651686d70735cd96fde2ff2dc4**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220003300

Revisados los soportes allegados con el fin de surtir la notificación del demandado, encuentra el Despacho que en el citatorio enviado se informó de forma errada la fecha de la providencia (21-02-2022) a poner en conocimiento; en consecuencia, el aviso no podía ser tramitado.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación, atendiendo lo mencionado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094de8e1cfbfa25ecb23d1828e8d6815a3707c4d5a39305c1de741b6dc157c45**
Documento generado en 13/03/2024 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220004000

No se avala la cuenta que antecede, por cuanto se tuvo en cuenta una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago (13 ene. 2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** ($171.200).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6d5174de3efaea315b42c628949d0a8e242de595f5bb1a3c55784f45adf80e**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 00040 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	21	2	$ 126.150
Arancel judicial			
Notificación	3 8	2 3	$ 45.050
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajeria			
Otros			
TOTAL			**$ 171.200**

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220004400

No se avala la cuenta que antecede, por cuanto se tuvo en cuenta una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago (13 ene. 2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del estatuto procesal vigente, le imparte su **APROBACIÓN** ($278.770).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae0e9e06cd2df095b9f373aa8df9fb4e6c06ca2102de0a9b3d150ed980fa02**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 00044 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	26	2	$ 150.650
Arancel judicial			
Notificación	5	3	$ 128.120
	14	2	
	15	2	
	18	2	
	19	2	
	23	4	
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajeria			
Otros			
TOTAL			**$ 278.770**

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220029600

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

1º. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1°. Se libró mandamiento de pago el 25 de marzo de 2022 contra THERMOCOL INGENIERÍA S.A.S., no obstante, a la fecha, no se le ha vinculado en legal forma.

1.2°. La última actuación registrada, según se constató del expediente, es la respuesta negativa a la orden de embargo, proveniente del Banco Cooperativo Coopcentral, de 8 de febrero de 2023, desde entonces el proceso ha permanecido en secretaría.

1.3°. La parte demandante, no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguense los oficios a la parte demandante para su trámite.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem.*

4º. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

AULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad77104d9a51ffdf6f2e22e4995e037b26654f79a011ae22e67999ecefdb6df8**
Documento generado en 19/03/2024 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220029900

No se avala la cuenta que antecede, por cuanto se tuvo en cuenta una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago (22 feb. 2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibídem*, le imparte su **APROBACIÓN** ($547.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8db55381d4c244fd0675cfad51a1149ec06c973b64a0085ef064c094435bfd**
Documento generado en 14/03/2024 12:23:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 00299 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	18	2	$ 547.000
Arancel judicial			
Notificación			
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajeria			
Otros			
TOTAL			**$ 547.000**

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220031300

1º. Respecto a las diligencias de notificación y la solicitud de emplazamiento, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en auto de 24 de agosto de 2024 (fl. 006 digital).

Una vez se acate lo allí dispuesto, se decidirá sobre la solicitud de oficiar a Coosalud E.P.S. S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f69256f9b525f6c148d505222791a342f6a838386aa38b84d30b493064c4cc**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220039200

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

1º. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1°. Se libró mandamiento de pago el 4 de abril de 2022 contra PEDRO PABLO BOHÓRQUEZ ORDOÑEZ y LUZ MARINA PERAZA GAMBOA, no obstante, a la fecha, no se les ha vinculado en legal forma.

1.2°. La última actuación registrada, según se constató de la foliatura, es la remisión del enlace del expediente el 6 de febrero de 2024, fecha para la cual, el año de inactividad ya había fenecido (25 ene. 2024).

1.3°. La parte demandante, no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguense los oficios a la parte demandante para su trámite.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem.*

4º. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de3e31e8f2f5693cf6c219e9883449cc8ea4db6d32fcb5f894f9a30532ee009**
Documento generado en 13/03/2024 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220050400

1º. Se requiere al extremo actor, para que allegue los documentos que mencionó en el escrito que antecede, y que fueron enviados el 27 de febrero de 2023.

2º. Obre en el expediente el trámite de notificación sin éxito (falta información) a la dirección Av. Cajicá No. 22-37 Chía.

3º. Previo a ordenar el emplazamiento, por solicitud del extremo actor (fl.07 digital), por secretaria ofíciese a la **EPS SURAMERICANA S.A**. para que, con destino a este Despacho y con ocasión del asunto de la referencia, informe quién es el pagador del señor Luis Javier Álvarez Rivas, y suministre todos los datos de contacto de pagador y demandado que figuren en sus bases de datos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4346ee47a8cdcae7de697a6e9c26d60534e1a64fd188bd1aa798eb7a6d0182d**

Documento generado en 13/03/2024 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220054900

1°. Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*".

2º. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. Se libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2022, fecha en la cual también se decretó la cautela solicitada.

2.2. La parte actora no realizó gestión alguna para impulsar el proceso, ni mostró interés en el mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TERMINAR el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

3º. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor. Déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

4°. Sin condena en costas.

5º. Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b749093baabb064ee5314737054ae2dac43ec65590889df7c97627243e45d2**

Documento generado en 13/03/2024 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220066800

En atención al escrito que antecede, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares y **ENTREGAR** los depósitos judiciales a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

3°) No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor.

4°) Sin condena en costas.

5º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf7ae08a6d5595054a94ccc7d087a979f2948e3a1b8eb9dbbe8f40fa03e5c5e**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220072900

Dando alcance a la petición elevada, por Secretaría ofíciese nuevamente a la E.P.S. SANITAS S.A.S. con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, informe quién es actualmente el pagador del señor Murillo Hurtado, según aparezca registrado en su base de datos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3240052642b34c895743f8b7a83420e41548eeb96d93a767a08ddf53b9dc02dc**
Documento generado en 13/03/2024 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220103000

No se avala la cuenta que antecede, por cuanto se incluyeron intereses que ya se habían tenido en cuenta en la liquidación de crédito aprobada en auto de 19 de octubre de 2022 (fl.013 digital).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e1abbf6d17b41b159b62fbbfceb1ecd0eb11ba0cd3128e7080bf9b0ace9f21**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220178500

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

1º. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1°. Se libró mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2022 contra ENERS ALEIXO CARVAJAL LÓPEZ, no obstante, a la fecha, no se le ha vinculado en legal forma.

1.2°. La última actuación registrada, según se constató del expediente, es el memorial allegado por el extremo demandante el 6 de marzo de 2024, donde informó el resultado negativo del intento de notificación y suministró una nueva dirección para el enteramiento del convocado, fecha para la cual, el año de inactividad ya se encontraba fenecido (1 de diciembre de 2023).

1.3°. La parte demandante, no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguense los oficios a la parte demandante para su trámite.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem.*

4º. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b12827e138b9308cd2e7bb8abc2b269e537e5eaf179a0acbc938a8d43b8473d**
Documento generado en 19/03/2024 10:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220197500

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** ($20'361.670,45).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf4ad41840c31b5690b25f072bbf75830925c543703a41b15e5fc456e513eb**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220200500

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** ($13'971.780,05).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, le imparte su **APROBACIÓN** ($470.060).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98927c03828c165e6087e62e8dbe7327ae1d8bd608c1da4b8fee09191c4e7cc5**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 02005 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	12	2	$ 457.560
Arancel judicial			
Notificación	3 10	2 1	$ 12.500
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajeria			
Otros			
TOTAL			**$ 470.060**

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220206900

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

1º. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1°. Se libró mandamiento de pago el 25 de octubre de 2022 contra PEDRO ANTONIO HOYOS CASTRO y MARLENE MARÍA QUIROGA GRANADOS, no obstante, a la fecha, no se les ha vinculado en legal forma.

1.2°. La última actuación registrada, según se constató del expediente, es la constancia de radicación de los oficios dirigidos a las centrales de riesgo allegada por el demandante el 17 de febrero de 2023, desde entonces el expediente permaneció en la Secretaría.

1.3°. La parte demandante, no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguense los oficios a la parte demandante para su trámite.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem.*

4º. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f241fd82999ee1efea0e860a2620181f2a05d7aaf03cd1aa0544d7312d88074c**
Documento generado en 20/03/2024 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220220100

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

1º. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1°. Se libró mandamiento de pago el 22 de noviembre de 2022 contra EDWIN JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, no obstante, a la fecha, no se le ha vinculado en legal forma.

1.2°. La última actuación registrada, según se constató del expediente, es el resultado negativo de la notificación al demandado, allegada por el demandante el 7 de febrero de 2023, desde entonces el expediente permaneció en la Secretaría.

1.3°. La parte demandante, no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguense los oficios a la parte demandante para su trámite.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem.*

4º. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eda1636c7bf5f8a86f8e5b09fba94080704ed1e3917d0a92d219e7064c82c4**
Documento generado en 20/03/2024 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220222000

Se reconoce personería a COBRANDO S.A.S., la cual actúa a través del abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado del banco demandante.

Secretaría sírvase remitir copia del expediente al canal digital suministrado por el prenombrado togado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282c5458f2b6d2ce0490452d89e23fa6f4d68752ee729225f4d2d2c9be816863**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220245400

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

1º. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1°. Se admitió la demanda el 18 de enero de 2023 contra NORALBA FONSECA TÉLLEZ, no obstante, a la fecha, no se le ha vinculado en legal forma, siendo esta, además, la última actuación registrada, desde entonces el expediente permaneció en la Secretaría.

1.2°. La parte demandante, no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguense los oficios a la parte demandante para su trámite.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem.*

4º. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfd354d335444646a7e508f3ff1c08630b2cd44036ff5217bdf436c147e20af**
Documento generado en 20/03/2024 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230025400

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra totalizada de manera correcta, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, la modifica y la aprueba en la suma de ($22'305.547).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba8dd02281e16488378c8915c966a798ab2c672eebfd3b9d51166166e935d99**

Documento generado en 14/03/2024 12:23:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230048900

Para dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem.*

En efecto, es evidente que a la hora actual no hay pruebas por practicar. Las probanzas documentales aportadas serán tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Así las cosas, se pone en conocimiento lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d695e221eb7f35acf2f6b1a9ccdd9ae0e62cc2c2203f3099db9089203b79a33**

Documento generado en 13/03/2024 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230190400

No se avala el intento de notificación efectuado, dado que en la comunicación remitida ***i)*** se entremezclaron los términos de notificación del artículo 291 del C.G.P. y el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, pues se invitó al deudor a notificarse personalmente, y al mismo tiempo se le indicó que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos dos días del recibo de la correspondencia, ***ii)*** se informó de manera errada el término con el que cuenta el convocado para ejercer su derecho a la defensa, ***ii)*** y se invitó a notificarse del mandamiento de pago, y no del proveído admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, la actora deberá realizar la nuevamente la notificación de la parte convocada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db14da459074734169b1d4a25d1b04094dfc207f91b76f57411d6aa674e4dae**
Documento generado en 14/03/2024 12:22:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230226400

Previo a tener en cuenta el trámite de enteramiento al demandado Yonatan Romero Restrepo, bajo las previsiones del articulo 8˚ de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte demandante deberá indicar que este correo es el utilizado por el demandado y así mismo allegar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica (yorman@hotmail.com), más aun teniendo en cuenta que con la demanda se informó otro buzón virtual (yonatan@hotmail.com),

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a68f77fe5011af094268073cf2ca04bf9565ef6840164f8bd3bbbd5e663b5c**

Documento generado en 14/03/2024 12:22:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230240100

El Despacho **CONFIRMARÁ** el auto dictado el pasado 1 de marzo, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, en consideración a que las razones que motivaron esa decisión, es decir, la ausencia de presentación de la demanda **integrada**, no resulta ser una decisión caprichosa del Despacho, sino que, por el contrario, está fundamentada en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, que indica *"[e]n estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*, así pues, al no haberse subsanado la demanda, en los términos en los que se inadmitió, específicamente en lo que respecta al numeral 2º del auto inadmisorio, no quedaba otro camino que proceder a su rechazo.

Cabe resaltar que para el efecto se le otorgó al demandante dos oportunidades y que además en la segunda, se le indicó específicamente lo que no se había integrado en el escrito inaugural, sin que, en el término otorgado, atendiera el requerimiento, pues el escrito que en su oportunidad aportó, no contenía la manifestación solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. NO REPONER el auto calendado 1 de marzo del cursante año.

2º. NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto es de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5be4438625b5e4852db648ce20a08dc7aaa8be4678a544c2ce60f4331b3422**

Documento generado en 13/03/2024 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240019000

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, pese a que lo anunció, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15517630c087d415ae6641e6638ddfd6ea6c2db7840af7b3411f57fae315ae02**

Documento generado en 13/03/2024 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240019100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **LAURA YANETH DE LA CRUZ PRADO,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1°) $4’977.000, por concepto capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento, esto es 4 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila,** quien actúa como Representante Legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5ae49d2045e742150601b6bff1a0d0a96b55e3adec3e4f47ca3609f0ce7e75**
Documento generado en 13/03/2024 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240019200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **LIZET ELENA MUNERA NAVAS,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$5'111.900** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 11 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA,** quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a722351d392d4faea31329eb7b3ed346b8931d568df3a2ed296fc5695ae6b3e**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240019600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **ALBA LUZ CARPIO JARABA,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el titulo (factura) base de la ejecución.

1º. $5'131.885, por concepto de capital en mora.

1.1 $536.715, por intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2021 y el 26 de enero de 2024.

1.2 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al que se hizo exigible, esto es 27 de enero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Karol Raquel Bobadilla Vargas,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4931ddfb0d1b1fbfd581cf864d9d7d8f8d4fe9a82c714b8b87ba618d30d61496**
Documento generado en 13/03/2024 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240019700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3125b3089a5733e0dfcc70a2c8baf20901c016873d7ef6d57db8603ccd2cc2**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240019800

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda integrada conforme lo dispuesto en el numeral 3º del auto inadmisorio, incluyendo la manifestación que hizo para atender el requerimiento del num.1º de ese proveído, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a8e604db7c899071fa260d477efefa9d20c57089a10fa47bbdc81bc03886b**

Documento generado en 13/03/2024 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240020000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA ZABALETA,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$1’480.800** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA,** quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a3d5a0be23282f58ce8d3db93678b11b30d31d2021d7bd8b94287f6bcae7eb**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240020000

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de marzo de 2024

No. de Estado 26

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb0116d3081c19ab81971a88ef9fe7648fd36a5a285fa73aa33d29050b3182**

Documento generado en 13/03/2024 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica